

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2019-01119 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra del auto de 4 de junio de 2021.

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El demandante pretende que la decisión objeto de discusión en este asunto sea declarada nula y/o en su defecto sea revocada para que, en su lugar, se continúe con el trámite del proceso.

Como sustento de su petición adujo que en el proceso de la referencia no se cumplían los presupuestos procesales establecidos en el artículo 317 del C.G.P., para que se decretará la terminación del proceso con ocasión a su inactividad, como quiera que, el acreedor gestiona las actuaciones tendientes a integrar el contradictorio y notificar al deudor del contenido del auto de apremio, para lo cual, anexó como prueba copia digitalizada del memorial remitido oportunamente al correo electrónico institucional del Juzgado, por medio del cual acreditaba el fracaso de la notificación y solicitaba el emplazamiento al deudor.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El tema que corresponde resolver mediante el presente recurso es definir si con el memorial remitido al correo electrónico institucional, se puede entrar a demostrar que no existió inactividad

del proceso, y si como consecuencia de lo anterior, era viable decretar o no la sanción prevista en el artículo 317 del C.G.P., y por ende, la terminación del proceso?

Previo a realizar cualquier análisis de fondo, se considera oportuno precisar que si bien el inciso 2° del artículo 317 Ib., dispuso que, si vencido el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que cumpla el trámite respecto *“(...) o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación (...)”* también lo es que, por mandado del Literal C) del inciso 2°, del referido artículo 317, *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

Sobre el particular, la jurisprudencia expuso que el numeral 2° del artículo 317 reveló cuatro cosas, que antes no estaban claras como que: *“la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza, incluidos, por supuesto, los de sucesión; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1° de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impediría que se cumpliera ese término”* (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Expediente: 66400-31-89-001-2009-00142-0)

Expuesto lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se advierte que le asiste la razón a la recurrente, pues se puede predicar que con las actuaciones desplegadas en el mes de agosto de 2020 y las cuales fueron remitidas oportunamente al correo electrónico institucional del Juzgado (fl. 20 a 23), indiscutiblemente,

si interrumpió los términos de inactividad para consumir el desistimiento tácito y, por lo tanto, se revocará lo decidido en auto de 4 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR en su integridad lo resuelto en auto de 4 de junio de 2021, por las razones consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que, no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 108 y 292 del C.G.P., en la medida en que, se presumirá que deudor se encuentra notificado del contenido del auto de apremio, a pesar de que se rehusé a recibir el citatorio y el aviso judicial que se le sea remitido por expresa remisión de lo previsto en el inciso final del numeral 4° del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la remisión del aviso judicial al deudor, en los términos establecidos en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día catorce (14) de febrero de 2022
Por anotación en estado N° 14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

**John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90eb26718732004eb74bbbf1d3a157518f06223257ffd18c757929c072cc25e**

Documento generado en 11/02/2022 12:38:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**